

CAPÍTULO XX.

DEL FUERO DE LA COSA, PERSONA, DOMICILIO, LUGAR Y CAUSAS, PERSONAS Y HECHOS, QUE HACEN SURTIR EL QUE TOCA Á CADA DELITO.

CONTIENE :

N^{os}.

1. Cómo surte el fuero en las causas criminales.
2. Por la persona ofendida con el delito no surte el fuero; excepto algunos casos.
2. Casos de Corte en causa de instancia de Parte.
3. Efectos de la prorogacion mediante la cual surte el fuero del delito.
4. Si las penas capitales se ejecutan en el lugar del delito.
5. Antelacion y preferencia del fuero del delito.
- 6 y 7. Limitacion atemperante en este punto.
8. Si el delito cometido en un reino, podrá ser castigado en otro en que se halle el reo.
- 9 á 14. Distinciones ejemplificadas en esta materia.
15. El fuero de persona exenta ó privilegiada se prefiere al del delito.
16. Qué fuero surte en el caso de perfeccionarse el delito en una jurisdiccion, y consumarse en otra?
17. Cuál en el caso de haber continuacion del delito.
18. Ejemplos palmares sobre estos puntos.
- 19 á 21. Cuál en el lance de cometer distintos delitos, un propio reo en distintas jurisdicciones.
22. Si la sobreveniencia de algun privilegio hace cesar la incoherencia y arraigo de la causa?
23. Si el lugar del delito se prefiere á él que aparecen los restos de su perpetracion.
- 24 y 25. En qué casos gana la antelacion y preferencia el fuero del domicilio, al del delito.
25. En tres únicos eventos puede tomarse conocimiento de los delitos ocurrentes.

Obs. 4. cap. 20. Del fuero del lugar, etc. 273

N^{os}.

26. A instancia de parte se antepone el fuero del domicilio al del delito.
27. Aunque el Juez no deba conocer por no haber surtido su fuero está tenido á ciertas prestaciones.
28. Del fuero de la persona vagabunda.
29. Los testigos siguen el fuero de la causa.
30. Si el encarcelado sigue el fuero del lugar do está la prision: si los excesos ó delitos del Juez los juzga el superior; y si lo mismo los inferidos contra él, ó contra su dignidad.
31. De las transgresiones cometidas en el mar, ó á bordo de algun navío.
32. Por qué medios se tratan y resuelven las competencias de esta materia y de toda la presente observacion.

1. El fuero surte en las causas criminales, ó por razon de la cosa, que sufre el delito; como sucede en las de diezmos, y pertenecientes á la jurisdiccion conservatoria; en las de rentas reales, armas, y utensilios de la tropa; y en otras, que en cada respectivo fuero de esta observacion se indican: ó por razon de la persona delincuente; como se ve en los exentos y privilegiados, que se mencionan en los mismos precedentes discursos: ó por razon del domicilio de aquel, ó del lugar en que se cometió el delito.

2. Bajo esta máxima, jamas hace surtir el fuero, la persona ofendida con el delito; á no ser que en la ofensa de la tal persona concurra sacrilegio, como si fuere eclesiástica; que entónces es mixtifori (1). De consiguiente si el ofensor es del fuero real, no de-

(1) Véase el cap. 7. n. 4 de esta observ.

berá salir de él, aunque el ofendido sea de otro privilegiado, como soldado, rentista, y así otros; excepto el caso de Corte (1), que gozan los del Consejo, Cancillerías, Audiencias, Empleados y oficiales de ellas, los Alcaldes, Oidores y Escribanos de la Sala, de los hijos-dalgos, cuantos llevan ración y quitación real, y demas que expresa la ley, en las instancias y acusaciones que se les ofrecen contra Consejos, Comunidades, y personas particulares; y las que se instan contra ellos con arreglo á otra disposición (2).

3. Los dos últimos medios del n. 1, por los cuales surte regularmente el fuero, y son el blanco de este cap., tienen de especial, que la efectiva perpetración del delito, ó casi delito, (sin diferencia alguna) atribuye al Juez del lugar un derecho directo á vindicarlo, por efecto de su potestad y jurisdicción; de tal modo, que la ley misma la extiende y proroga á las personas delincuentes, que no son súbditos suyos, solo por el acaso de haberse verificado en el territorio de aquella (3). Este recomendable efecto legal, va fundado en los axiomas aportados en el cap. 1 de la Observ. 3; pues es otro de los modos

(1) Véase el cap. 5. n. 2 de esta observ.

(2) Ley 9. tit. 5 lib. 4. Recop. ley 8. allí.

(3) Bovadilla, tom. 2. Polit. lib. 4. cap. 2. Barbos. in leg.

Hæres absens. cap. 1. n. 5. ff. de judic. Véase n. 12. observ. 1. sobre el delito, y casi delito. Y observ. 3. cap. 1. sobre la prorog. ley 2. tit. 16. lib. 8. Recop.

únicos de prorogar la jurisdicción del Juez; y prevalece á todos los demas respetos elementales de derecho, el interés público de que los delitos sean castigados en donde se hubieren cometido, para que de esta suerte resulten cumplidos con eficacia los fines del castigo (1).

4. A pesar de esta verdad, se ve en la práctica, que sin desarraigar el conocimiento de la causa del tribunal del lugar del delito, las mas de las sentencias de pena capital, se ejecutan en el de la Sala del crimen del distrito, en virtud del alto fuero ó arbitrio superior que reside en la misma (2), de resolver las consultas de aquellos con esta deferencia; bien que el tal arbitrio regularmente lo ejercita en solos delitos de salteamientos, robos, homicidios, y en el de contrabando; pues está mandado, que siendo las penas capitales, se ejecuten en los pueblos de la comisión de aquellos, ó en los inmediatos á los parages despoblados de su verificación (3).

5. Sobre estas reflexiones jurídicas, vige la ley; y en su conformidad, sentando por supuesto, que el delito mismo hace surtir los dos fueros á un tiempo, el del domicilio y el del lugar de su comisión: está exento de duda, que compitiendo ambos Jueces sobre la pertenencia de la causa, debe aquel dejar

(1) Ley 15. tit. 1. part. 7.

(2) Véase la observ. 10. cap. 7. punt. 3. por tod.

(3) Véase en el mismo cap. 7. punt. 4. n. 11.

á este desembarazado su conocimiento (1); haciéndole remesa de autos y reos, como se enseñará en la observacion siguiente.

6. En este supuesto, aunque lo regular es, que el Juez del domicilio, solo toma conocimiento del delito; á instancia de parte: (como que su perpetracion atribuye al ofendido la eleccion del fuero que mas le conviene) (2): con todo, yo no repararia en tomarlo indistintamente, aunque el delito hubiese sido cometido en ageno distrito; y observaria en ello esta regla. Si la causa fuese movida á instancia de parte, no cesaria, aunque el delito fuese grave, y hubiese de sobrevenirle pena corporal; atento á que la prevencion de la de esta calidad, se antepone á la que se hace de oficio, como lo demostré en el cap. 1, n. 10 á 13 de la observ. 3. Y si fuese de oficio; en competencia del Juez del lugar del delito, sobreeseria en ella, cuando el delito fuese condigno de pena afflictiva, mas no, si hubiese de llevar otra ligera condenacion (3); pues el prescripto sistema, que los escarmientos deben impartirse en el lugar en donde se cometieron los yerros, rige únicamente en los casos de particular interes público. Y aun militando este, y precediendo

(1) La misma ley 15. tit. 1. part. 7.

(2) La misma ley 15. Peguera, decis. 87. Véase el n. 8. cap. 2. de la observ. 5. en donde se am-

pliará y distinguirá esta proposicion. Y. n. 26. del present. cap.

(3) Menoch. const. 911. Cevallos. q. 67. Aceved. in leg. 1. 2 et 3. tit. 16. lib. 8. Recop.

difamacion del delito y delincuente; tampoco me detendria, aunque fuese Juez del domicilio, y no del lugar de la perpetracion, en formar autos de oficio, averiguar el delito, y captura de los reos, por mas grave que fuese la causa; porque á todo Juez obliga este cuidado, en obsequio del mismo comun bien.

7. Esto no obstante jamas deferiria á esta pesquisa no concurriendo estas precisas calidades: que del delito perpetrado en ageno territorio por el súbdito mio resultase notoriamente ofendida la República, ó lugar de mi mando: que sobre la difamacion ó escándalo grave en este caso, se hallase el criminal en el lugar de su domicilio, ó jurisdiccion de mi cargo (1) y que de portarme pasivo conociese claramente habia de quedar impune aquella criminalidad. En una palabra, no me moveria cuando diese lugar á equivocarse el zelo de mi proceder; y aun despues de haber procedido, si fuese provocado por el otro Juez del suceso á que sobreeseyese, lo haria (como se deja sentado) y muy distante de perturbarle en su jurisdiccion, proporcionando al delincuente, con mayor ofensa del público, salvo conducto á sus maldades, coadyuvaria (conducidos ambos por un mismo objeto) á su justa punicion (2).

8. Si cometido el delito en un Reino, transfuga el reo, y emigra á otro, no podrá ser acusado, in-

(1) Hev. Bolañ. Cur. Philip. part. 3. §. 4. n. 3.

(2) Menoch. Ceval. et Acev. ubi prox.

quirido, ni castigado en este último en que se halle.

9. A esta resolución, así nuda, asechan varios óbices, que enerváran su validez, si no se extirpasen con el beneficio de estas distinciones oportunas. El reo criminal, que delinque en un Reino, como por ejemplo, en Francia, y huye al nuestro de España; si este reo es originario y domiciliario de la Francia, en donde cometió el delito, no podrá ser acusado, pesquisado, ni castigado en España; porque ningún Juez de esta Potencia tiene jurisdicción sobre él, ni ha surtido el fuero del delito, ni del domicilio ú origen. Si el reo es español, y delinque en Francia, y seguido el delito se traslada á España, en donde tiene su origen ó domicilio, de ningún modo podrá ser juzgado en ella, ni por inquisición ni por acusación; porque Francia, en donde fué cometido el delito, es un Reino distinto, é independiente de España, cuyas provincias y departamentos de su dominación constituyen un cuerpo separado é inconnexo de este otro; siendo muy conforme que la ofensa inferida con el delito en cualquiera parte de este cuerpo, se castigue por aquel á quien interesa su vindicta y remedio, mas no por otro cuerpo extraño, que le son indiferentes semejantes males y su reparación. De modo que la vindicta de los delitos, en tanto incumbe á la potestad judicial, en cuanto la República de su mando, toda, ó parte de ella es ofendida; en cuya máxima se apoya el fuero del origen y del domicilio; y como en España ninguno haya

surtido por dicha razón; de aquí es, que en ella no podrá conocerse de aquel exceso cometido en Francia (1).

10. Si el delito es perpetrado en una provincia (por igual ejemplo) de España, y el reo fugaz viene á otra del mismo reino, ha de sentarse lo contrario, por la misma razón, de que todas las partes y estados de un Reino, causan una misma República, bajo una misma potestad, y una propia jurisdicción; cuyo daño maléfico que siente aquella en que se delinquiró, es comun á todas; pues todas son miembros de un solo cuerpo (2).

11. Si el reo es oriundo de un Reino, en el cual tiene su domicilio, y delinque en él; huyendo á otro extranjero, no podrá ser juzgado en este, del crimen que en el suyo perpetró; porque el fuero solo surte por razón del lugar del delito, lugar del origen del reo, y lugar del domicilio; y ninguno de estos vige en el Reino extranjero á que convoló (3). De consiguiente ningún Juez de aquel país extranjero, se reconocerá legítimo, para proceder contra él, sea conocido este con origen ó domicilio cierto, ó sea vagabundo; pues aunque se dijo antes, que este último en donde fuere hallado puede ser castigado, se en-

(1) Asso, in sum. n. 1. c. de Accusationibus. Farinac. in Prax. q. 4 n. 32.

(2) Farinac. loc. cit. q. 7. ex n. 19.

(3) Lex 1. c. Ubi de Crim. agi oportet, et cap. últim. de Toro. Véase n. 1. de este cap.

tiende, cuando el lugar del delito, y el de la punición, son sujetos á un mismo príncipe, bajo una misma jurisdicción y poder (1).

12. Semejante coartación no obsta á que el Juez del Reino extranjero, á que vino á parar el prófugo criminal, ejerza contra él las órdenes y providencias de buen gobierno, relativas á la persecución de vagabundos, y le trate como tal siempre que le halle sin pasaporte, filiación, y procedencia que legitime su persona, ó por otra parte le juzgue entregado á la vagancia, ó delitos independientes de su emigración; mas no si su porte es inculpable ó sin excesos, por mas que esté en descubierto de los que dejó perpetrados en el otro Reino de que partió (2). Bajo cuya máxima, los delitos que cometen los soldados ó paisanos extranjeros transeuntes ó domiciliados en el que hallan, se procesan y castigan por sus tribunales, sin acudir á los del origen y naturaleza de ellos (3).

13. De estas premisas inexpugnables se infiere, que el delincuente que se ausenta del lugar del delito, tomando residencia en Potencia extranjera, se pone en asilo, evadiéndose de las penas, castigos, acusaciones é inquisiciones que pueden incomo-

(1) Socino, in leg. 1. n. 13. Barbo. in leg. Hæres. absens. in art. de Foro delicti, n. 155. de Judic

(2) Bald. in leg. cap. de Summâ Trinit. et de Fid. Catholic.

(3) Real Cédula de 24 de octubre de 1782.

darle (1); cuyo salvo conducto le cubre de modo, que el Juez de donde cometió el exceso, no puede vejarle, por no extenderse su jurisdicción hasta allí en donde reside; ni tampoco el del Reino extraño á que es advenedizo, por carecer de ella para el expuesto fin; segun se dijo antes en el n. 11. (2). Pero esto no obstante, aunque ello sea así, como se ha propuesto, no puede conceptuarse impune este prófugo criminoso; pues aunque realmente no sienta la fulminación judicial correspondiente á su delito; su propia ausencia (siendo contumaz) le condena al perdimiento de sus bienes y otras penas, que en otro lugar se dirán (3). ¿Y que mayor puede sufrir, que aquel destierro, que él mismo se depara con la fuga; cuando con él, él propio se expatria abandonando su casa, familia y conveniencias?

14. No solo carecen de jurisdicción los tribunales del Reino extranjero, á que emigró el reo despues de perpetrado el delito en el suyo, cuando se procede por inquisición, sino tambien cuando á instancia de parte, y que la vindicta solo toca al interés privado de esta; porque no obstante, que la acusación tiene todos los visos de la acción civil; como que el Criminal con la comisión del delito se hace deudor de aquel á quien injurió, y el carácter pro-

(1) Barbo. in leg. prox. cit.

(2) Barbosa, ibi n. 49. et ex n. 150.

(3) Ley 3. tit. 1. lib. 4. Recop. Véase la observ. 9. cap. 8.

pio de todo Juez es administrar justicia, y dar á cada uno lo que es suyo, en cualquiera parte que sea la demanda (1): dista mucho la naturaleza de este remedio de la de aquel otro. La accion civil de perseguir y reconvenir al deudor fugitivo en donde se halle, se deprende del contrato, el cual la produce desde el momento en que es celebrado; y la del crimen tiene respecto á la condenacion judicial, pues de ella pende la peticion y ejecucion de la pena. Fuera de que, al Juez del domicilio ó residencia del reo, que delinquirió en otro Reino, no le toca conocer de los excesos que allá cometió; pues no han ofendido á la República ó ciudadanos suyos; y de consiguiente no puede formar juicio, ni dar lugar á la admision de aquella instancia. Si en todos estos casos procede la remesa de semejantes reos, que se refugian de un Reino á otro, nos versaremos en su investigacion mas adelante (2).

15. Aunque el Juez del lugar del delito lo es competente para proceder contra el exento de su jurisdiccion que dentro de ella delinquirió; pues el hecho solo criminoso hace surtir el fuero suyo acumulativo con el de aquel privilegiado (3): con todo sucumbe

(1) *Lex si qua pena.* 224. ff. de verb. significat. Jul. Clar. lib. 5. sentent. §. fin. q. 78. Peregryn. de Jur. Fis. lib. 5. tit. 1. n. 182. et in lib. 6. tit. 6. n. 72.

(2) Véase la observ. 5. cap. 2.

(3) Covarrub. in pract. cap. 11. Bayard. ad. Clar. lib. 5. sent. §. fin. q. 38. n. 3.

á la prerogativa de este último, y reduce regularmente, ó debe reducir su operacion á simples y nudas informaciones con deferencia á la captura del reo, (mediante las prevenciones notadas en los capítulos precedentes) para dar cuenta sin dilacion al Juez superior del mismo privilegiado. Y aun en las acusaciones de Parte, que es mas fuerte la expuesta razon, debe dicho Juez impropio, ó del lugar del delito, repulsarlas de oficio, y remitirlas al Tribunal del fuero de aquel reo exento, antes de sostener reñidas competencias, con grave dispendio de costas, y atraso de la satisfaccion á que se aspira.

16. Ocurre con frecuencia, que el delito intentado, y aun perfeccionado en una parte, venga á consumarse en otra de distinta jurisdiccion: verificase esta calidad en el asesinato, y en otros que consistiendo en actos diversos perpetrados en distintos sitios, son omnímodos, correlativos, y de íntima conexion y dependencia (1).

17. Por la inversa, sucede tambien, que el delito cometido en una jurisdiccion, es continuado en otra, despues de haber sido consumado en la primera; como se realiza, por ejemplo, en el ladron, que amoviendo la alhaja del lugar de su existencia, se traslada á otro con ella; en cuyo caso, no puede decirse, que el delito de hurto haya sido cometido

(1) Farinac. in Prax. q. 7. n. 43. et sequent. Plaza, in Epitom. delict. cap. 15.